



## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Fallo de tutela – Primera instancia

Rad. 110013103 009 2020 00252 00

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **CARLOS ERNESTO PINZÓN MONTEJO** contra el **ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

### ANTECEDENTES

CARLOS ERNESTO PINZÓN MONTEJO formuló acción de tutela contra el ARCHIVO CENTRAL de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que solicitó que el Juez Constitucional ordene a la accionada dé respuesta de forma inmediata a la petición relacionada con el desarchivo del proceso, con radicado 1997-21641 del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

Según la afirmación del accionante, la presunta vulneración se materializó en razón a que, desde el 29 de agosto de 2019 -fecha de la solicitud de desarchivo-, no ha recibido respuesta de fondo, pese a que en repetidas oportunidades la ha requerido.

### PRONUNCIAMIENTO DE LA CONVOCADA

El convocado allegó constancia del envío y respuesta emitida frente a la petición del accionante, en la que le informó que halló el expediente, por lo que fue desarchivado y, será puesto a disposición del Juzgado de origen para su retiro en *“Bodeguita Edificio Hernando Morales Molina desde el día 25 de septiembre de 2020<sup>1</sup>”*.

### CONSIDERACIONES

1. Es sabido que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por

---

<sup>1</sup> Página 1 de 3 del documento: “11 Correo Recibido Desarchive”.

quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos determinados por la ley o jurisprudencia.

Con referencia a la presunta vulneración del derecho de petición, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-007 del 2017, estableció tres (3) reglas capaces de determinar si se configura la transgresión o, si por el contrario, se puede considerar satisfecho el derecho:

*a) prontitud, que se traduce en la obligación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014, b) resolver de fondo la solicitud, ello implica que sea clara<sup>2</sup>, precisa<sup>3</sup> y congruente<sup>4</sup>, c) notificación, por cuanto no basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo cual debe ser acreditado.*

2. Prontamente, se anuncia que se declarará que operó una carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que la respuesta emitida frente a la petición radicada el 29 de agosto de 2019, cumple con los requisitos jurisprudenciales previamente anotados.

Pese a que la respuesta pretendida por el actor fue notificada de forma extemporánea frente al término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2014, así como lo acredita el correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2020, con asunto: “RV: SOLICITUD DE SOPORTES ACCIÓN DE TUTELA 2020-252 -CARLOS ERNESTO PINZÓN MONTEJO<sup>5</sup>”, remitido a la dirección electrónica del apoderado judicial del actor, su contenido resuelve de forma congruente respecto a lo solicitado, ya que informa sobre las resultas de la búsqueda a la que fue sometido el expediente 1997-21641; allí se le indicó al peticionario que:

*“En relación al proceso con radicado 1997-21641 tramitado en el JUZGADO 12 CIVIL CIRCUITO, en el cual figuran las siguientes partes Demandante: ANA MARIA MARTINEZ; Demandado: MANUEL ANTONIO PINZON; es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través del Asistente administrativo LUIGI VALENCIA SANTOS; Informo que pudo hallar el proceso, que el mismo fue DESARCHIVADO y será puesto a disposición del Juzgado para su retiro en Bodeguita- edificio Hernando Morales Molina desde el día 25 de Septiembre de 2020”.*

---

<sup>2</sup> Es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana.

<sup>3</sup> De modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas.

<sup>4</sup> Que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad.

<sup>5</sup> Página 1 de 3 del documento: “11 Correo Recibido Desarchive”.

Esta situación ha sido denominada por la jurisprudencia constitucional como una carencia actual de objeto por hecho superado, la cual “*se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna*” (Corte Constitucional SU-225 del 2013).

3. Puestas de esta forma las cosas, se declarará que operó una carencia actual de objeto y, consecuentemente, se denegará la protección constitucional deprecada por el señor CARLOS ERNESTO PINZÓN MONTEJO.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

*Primero:* **DECLARAR** que en esta causa operó una carencia actual de objeto por hecho superado y, consecuentemente, se **DENIEGA** el amparo constitucional deprecado por el señor CARLOS ERNESTO PINZÓN MONTEJO, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

*Segundo:* De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

**Comuníquese y cúmplase,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**